

AUTO N. 05019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 12 de julio de 2022 al establecimiento de comercio **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL**, con matrícula mercantil 1281063 del 12 de junio del 2003 (fecha última renovación 31 de marzo de 2022), ubicado en la diagonal 74 No. 78 A – 16, 17 y 22 Sur de la localidad de bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.733, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12931 de 26 de octubre de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL** propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS** ubicado en las nomenclaturas urbanas Diagonal 74 No. 78 A – 16, 17 y 22 Sur del barrio San Bernardino I de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información:*

*Mediante el radicado No. 2022ER150222 del 17/06/2022 se allega queja donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado “**fábrica de mangueras**” ubicado en la dirección **Diagonal 75 A Sur No. 78 – 48** debido a una contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades económicas*

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Se realizó visita técnica el 12 de julio del 2022 al establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL** propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS** el cual se encuentra ubicado en tres predios, el primero con nomenclatura urbana Diagonal 74 No. 78 A – 17 Sur que corresponde a una bodega la cual es utilizada en su totalidad para desarrollar actividades propias del establecimiento. El segundo y tercer predio que tienen conexión internamente con nomenclatura urbana Diagonal 74 No. 78 A – 16 y 22 Sur posee tres niveles donde el primer nivel en forma de bodega es utilizada para el desarrollo de la actividad económica, y los otros dos niveles son de uso residencial. Los predios se encuentran en una zona aparentemente comercial y residencial.*

*De acuerdo con la documentación relacionada en la base de datos del sistema de correspondencia FOREST para el establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL** propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS** se observó que en el último Concepto Técnico No. 05869 del 14 de junio del 2021 el establecimiento operaba en cuatro predios los cuales tenían conexión, la nomenclatura urbana indicada fue Diagonal 74 Sur No. 78 A – 04/10/16 y 22 donde el primer y segundo nivel era utilizado para la actividad económica, sin embargo, durante la visita realizada el 12 de julio del 2022 se observó que el establecimiento en la actualidad opera en tres predios, el primero con nomenclatura urbana Diagonal 74 No. 78 A – 17 Sur y el segundo y tercero con interconexión con nomenclatura Diagonal 74 No. 78 A – 16 y 22 Sur, el propietario informa que las nomenclaturas Diagonal 74 Sur No. 78 A – 04 y 10 en el momento no existen. Se adjunta registro fotográfico de los predios en los que laboran actualmente.*

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En el primer predio se realiza el proceso de molienda en una aglutinadora, durante la visita no se pudo observar dado que según la persona quien atiende la visita no estaba conectada porque estaba averiada desde hacía tres meses por lo que la bodega solamente estaba siendo utilizada para el almacenamiento de la materia prima, sin embargo, se pudo observar que no realizan las actividades en un área debidamente confinada ya que laboran con la puerta abierta, adicionalmente no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

En el segundo y tercer predio con conexión interna se realiza el proceso de molienda en un molino el cual tiene una frecuencia de operación de 9 horas/día de lunes a viernes y 6 horas/día los sábados, también realizan el proceso de fabricación de mangueras con ayuda de una extrusora la cual opera con energía eléctrica, esta es utilizada para derretir el material y darle forma al plástico tiene una frecuencia de operación de 9 horas/día de lunes a viernes y 6 horas/día los sábados. Dichos equipos no se encuentran debidamente confinados ya que trabajan con la puerta abierta, no poseen sistemas de extracción, ni dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

No hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades y se percibieron olores propios del proceso de fabricación de mangueras fuera del predio; durante la visita no estaban desarrollando los procesos de molienda en la aglutinadora y/o molino por lo que no fue posible percibir olores propios de estos procesos

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de molienda en una aglutinadora el cual es susceptible de generar vapores, olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MOLIENDA (AGLUTINADORA)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistema de extracción y técnicamente se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y técnicamente no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga de emisiones y técnicamente se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	No hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio, sin embargo, se pueden presentar.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL** propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, no da un adecuado manejo a las emisiones de olores, vapores y material particulado generados en el proceso de molienda, ya que no se realiza en un área debidamente confinada, adicionalmente, no cuentan con dispositivos de control ni sistema de extracción que esté conectado a un ducto para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

En las instalaciones también se realiza el proceso de fabricación de mangueras en la extrusora el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FABRICACIÓN DE MANGUERA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES

<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso</i>	<i>No posee sistema de extracción y técnicamente no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y técnicamente no se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No posee ducto de descarga de emisiones y técnicamente no se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL** propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS** no da un adecuado manejo a las emisiones generadas durante el proceso de fabricación de mangueras dado que no se realiza en un área debidamente confinada lo que permite que las emisiones de olores y material particulado trasciendan más allá de límites del predio, siendo susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes del sector.

Finalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de molienda en un molino el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MOLIENDA (MOLINO)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso</i>	<i>No posee sistema de extracción y técnicamente no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y técnicamente no se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No posee ducto de descarga de emisiones y técnicamente no se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio, sin embargo, se pueden presentar.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL** propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, no da un adecuado manejo a las emisiones generadas durante el proceso de molienda dado que no se realiza en un área debidamente confinada lo que permite que las emisiones de olores y material particulado trasciendan más allá de límites del predio, incomodando a los vecinos y transeúntes del sector.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 El establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL** propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 El establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL** propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de molienda (aglutinadora y molino) y fabricación de mangueras no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de vapores, olores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. El establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL** propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de molienda (aglutinadora y molino) y fabricación de mangueras.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12931 de 26 de octubre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”**

*“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras**

disposiciones”

ARTÍCULO 90. *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 12931 de 26 de octubre de 2022**, el señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.733, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual:

- Por no dar un adecuado manejo a las emisiones de olores, vapores y material particulado generados en el proceso de molienda (aglutinadora), debido a que no se realiza en un área debidamente confinada, sin contar con dispositivos de control ni sistema de extracción que esté conectado a un ducto para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.
- Por no dar un adecuado manejo a las emisiones generadas durante el proceso de fabricación de mangueras dado que no se realiza en un área debidamente confinada lo que permite que las emisiones de olores y material particulado trasciendan más allá de límites del predio.
- Por no dar un adecuado manejo a las emisiones generadas durante el proceso de molienda (molino) dado que no se realiza en un área debidamente confinada lo que permite que las emisiones de olores y material particulado trasciendan más allá de límites del predio.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.733, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL**, con matrícula mercantil 1281063 del 12 de junio del 2003 (fecha última renovación 31 de marzo de 2022), ubicado en la diagonal 74 No. 78 A – 16, 17 y 22 Sur de la localidad de bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.250.733, en la diagonal 74 No. 78 A – 22 Sur de la localidad de bosa de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 12931 de 26 de octubre de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2472** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: CONTRATO 20230615 FECHA EJECUCIÓN: 15/08/2023
DE 2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 FECHA EJECUCIÓN: 16/08/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/08/2023